



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 13-10-2023

Campeonato de Primera Federación - FASE REGULAR - GRUPO 2 Temporada: 2023-2024 JORNADA:4 (17-09-2023)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

Pedro Alejandro Zalaya Galardon "ZALAYA" (Real Murcia C.F.)

Jose Miguel Ruiz Del Amo (Real Murcia C.F.)

Iñaki Olaortua Descarga "OLAORTUA" (Union Deportiva Ibiza)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

Imanol Alonso Jimenez "ALOSNO" (Real Murcia C.F.)

Sergio Santos Fernandez "SANTOS" (Real Murcia C.F.)

2.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

PINA ISLA, TOMAS (Real Murcia C.F.)

1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa accesoria en cuantía de 45 € al club y de 300 € al infractor. (Artículo: 120)

3.- OTRAS SUSPENSIONES

PINA ISLA, TOMAS (Real Murcia C.F.)

1 partido de suspensión por No dirigirse al vestuario tras ser expulsado por doble amonestación, con multa accesoria en cuantía de 45 € al club y de 300 € al infractor. (Artículo: 120.2)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Real Murcia C.F.

Vistas las alegaciones formuladas por el REAL MURCIA CF, SAD, este Juez Disciplinario Único considera lo siguiente:

PRIMERO.- El Real Murcia C.F. SAD ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, sobre las dos tarjetas amarillas que le fueron mostradas al jugador del citado Club, don Tomás Pina Isla, quien actuó con el número 21 y fue amonestado en el minuto 49 por "Derribar a un contrario de forma temeraria en la disputa del balón."

Asimismo, en el minuto 53 de juego, fue nuevamente amonestado el mismo jugador por "Derribar a un contrario de forma temeraria en la disputa del balón."

Se hace constar en las alegaciones que, en base a las pruebas videográficas que se aporta de cada de las respectivas jugadas, se constata la inexistencia de la temeridad que apreció el árbitro y que quedó recogida en el acta, y que la realidad fueron simples lances del juego, siendo la amonestación del minuto 49 de encuentro, prácticamente sin contacto alguno y, la segunda amonestación, del minuto 53, se trata de un forcejeo en la disputa del balón, sin que exista golpeo alguno en el rostro del contrario.

Por tanto, en base a ésta y las demás alegaciones que expone en su escrito, solicita se acuerde dejan sin efecto las amonestaciones mostradas al citado jugador Dº. Tomas Pina Isla, o subsidiariamente, dejar sin efecto la primera de las dos amonestaciones.

SEGUNDO.- Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 13-10-2023

arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas”. Y añade que, “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de las alegaciones formuladas: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto (artículo 118.2 del Código Disciplinario).

Por otra parte, también el citado Código, a continuación, determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según se determina en el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en el referido artículo 27.3 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, no tanto que el hecho pudiera ser considerado de mayor levedad a como fue calificado por el árbitro del partido, sino la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Resulta por tanto evidente que, a sensu contrario, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas, han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión, aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión, situación esta última que no alcanza a proyectarse sobre las dos jugadas objeto de las alegaciones aquí efectuadas.

TERCERO- Efectivamente, bajo la perspectiva anteriormente descrita, nuestra consideración con respecto a las alegaciones formuladas se contrae a manifestar que, tras la observación detenida de la prueba videográfica de las dos jugadas, no se puede llegar en absoluto a la conclusión que se pretende, pues efectivamente las imágenes muestran un contacto entre los jugadores, es más, a efectos simplemente dialécticos, el jugador amonestado provoca el choque con los adversarios a efectos de impedirles su avance, y el mayor o menor rigor del árbitro en la valoración de ambos lances, es de su exclusiva competencia. Los órganos disciplinarios solo podemos modificar las apreciaciones arbitrales cuando se pruebe la existencia del ya reiterado “error material manifiesto” -al que ya nos hemos referido-, no cuando la jugada sea susceptible de distinta interpretación subjetiva, debiendo confirmarse por tanto las dos amonestaciones que aquí han sido objeto de impugnación y que derivaron en la expulsión del jugador.

En su consecuencia, se considera al jugador D. Tomás Pina Isla como autor de la infracción tipificada en el artículo 120.1 del Código Disciplinario, en el que se tipifica la doble amonestación con ocasión de un partido, y se dispone su suspensión durante un encuentro, además de la multa accesoria correspondiente.

Asimismo, en el acta arbitral se recoge que “una vez expulsado el jugador nº21 del Real Murcia CF, D. Tomás Pina Isla, permaneció en la entrada del túnel de vestuarios. Siendo avisado de esta situación el delegado de equipo por parte del cuarto árbitro y el árbitro asistente número 1 en reiteradas ocasiones y haciendo caso omiso a nuestras indicaciones”, conducta merecedora de la sanción prevista en el apartado 2 del mismo artículo 120, en su grado mínimo de un partido de suspensión y multa accesoria.